



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2027

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2027, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

1.2. Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona "Decreto Legislativo" se hace referencia al Decreto Legislativo N° 1437 o norma que lo sustituya.

Artículo 2. Comisión Anual

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3. Montos máximos autorizados para la concertación de operaciones de endeudamiento externo e interno

3.1. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 800 000 000,00 (DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 800 000 000,00 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

3.2. Se autoriza al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda a S/ 19 183 266 000,00 (DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 1 819 000 000,00 (MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES Y 00/100 SOLES).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 17 220 766 000,00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES).
3. Bonos ONP, hasta S/ 143 500 000,00 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).

3.3. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 y en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2, indistintamente, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.

3.4. Previamente a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de ésta a la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.

Artículo 4. Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2027, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Se autoriza al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas hasta por un monto que no exceda de US\$ 631 410 502,00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 29 y por el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.



Ley

Artículo 6. Aprobación de emisión de bonos

6.1. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 17 220 766 000,00 (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES), con cargo al monto de la operación de endeudamiento a que se refiere el inciso 2 del numeral 3.2 del artículo 3.

6.2. Cuando el monto de endeudamiento previsto en el inciso 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasigne en mérito a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, se aprueba la emisión externa o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.

6.3. En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.

6.4. Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos.

6.5. Se aprueba la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional para su uso exclusivo en operaciones de reporte en el marco de lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, cuyo saldo adeudado al 31 de diciembre de 2027 no exceda el importe de S/ 3 000 000 000,00 (TRES MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

6.6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7. Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

7.1. Se aprueban las operaciones de administración de deuda hasta por el equivalente, en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 10 000 000 000,00 (DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.

7.2. Se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.

7.3. La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos.

7.4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8. Implementación de operaciones de endeudamiento y de administración de deuda

8.1. Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo 7, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, así como las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

8.2. Cuando se trate de una operación de cobertura de riesgo, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos y las operaciones de endeudamiento incluidas, se designa a las contrapartes, se aprueban los contratos y documentos requeridos para su implementación, entre otros aspectos.

8.3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión Bicameral de Presupuesto y de la Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Artículo 9. Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones

9.1. Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.

Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.



Artículo 10. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2026, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 32515, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2026, que al 31 de diciembre de 2026 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas durante el primer trimestre del Año Fiscal 2027, en el marco de la Ley antes citada.

Artículo 11. Colocación de bonos en el marco de la Gestión de Liquidez

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para colocar durante el Año Fiscal 2027, el saldo pendiente de colocación de bonos cuyas emisiones fueron aprobadas por los artículos 6 y 7 de las Leyes Nros. 31955, 32187 y 32515, Leyes de Endeudamiento del Sector Público para los Años Fiscales 2024, 2025 y 2026, respectivamente, a fin de garantizar la restitución de los recursos utilizados en el marco de la gestión de liquidez, al titular que corresponda.

Artículo 12. Reasignación de Acciones Disponibles de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII)

12.1. Se aprueba la propuesta de reasignación de acciones disponibles de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), conforme a lo dispuesto en la Resolución CII/AG-5/24, de fecha 10 de marzo de 2024, y los términos y condiciones aprobados por el Directorio Ejecutivo, con fecha 22 de octubre de 2025, para reasignar las nuevas acciones (Documento CII/GN-607-4).

12.2. En el marco del referido proceso de reasignación de acciones disponibles, la República del Perú suscribe quinientas sesenta y siete (567) acciones adicionales por un valor de US\$ 11 907 000,00 (ONCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

12.3. En el año 2027 se autoriza el pago de ciento catorce (114) acciones por un monto ascendente a US\$ 2 381 400,00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Artículo 13. De la participación en esquemas financieros regionales o individuales

13.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público, a participar en el diseño e implementación de esquemas financieros vinculados con el desarrollo sostenible de la Amazonia, que cuenten con una garantía parcial de organismos

multilaterales de crédito, con el objetivo de que la República del Perú pueda acceder a financiamiento en condiciones favorables de manera individual o conjunta con otros países del ámbito regional amazónico.

13.2. Previo a la celebración del respectivo financiamiento, se autoriza a la citada Dirección General, a negociar y acordar los términos para participar en el referido esquema, incluyendo las condiciones de las contragarantías a ser otorgadas por la República del Perú a favor del garante de dicho esquema financiero, y a suscribir los correspondientes documentos, entre los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de asumir gastos que irroque el diseño del esquema financiero.

13.3. Los documentos señalados en el numeral 13.2 son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia desde el 1 de enero de 2027, salvo lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Extorno de saldos de los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES)

1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a efectuar el extorno, a favor del Tesoro Público, de los saldos de los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES), conforme a lo siguiente:

- a. Los saldos acumulados de las Asignaciones Financieras autorizadas por la Dirección General del Tesoro Público, con cargo a los recursos del FONDES, que las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, así como los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales, mantengan, al 31 de enero de 2027, en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT).
- b. Los montos del FONDES que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en cuentas de titularidad de la indicada Dirección General.

2. Efectuados los extornos indicados en el literal b. del numeral 1 de la presente disposición, la Dirección General del Tesoro Público dispone la cancelación de las indicadas cuentas para todos sus efectos.

Tercera. Financiamiento excepcional del Bono al Buen Pagador de IMPULSO MYPERU con recursos del Fondo CRECER

1. Se autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2027, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, en su calidad de fiduciario del Fondo CRECER, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1399, a transferir al patrimonio fideicometido del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU, creado mediante la Ley N° 31658, hasta la suma de S/ 270 000 000,00 (DOSCIENTOS SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los saldos disponibles y no comprometidos correspondientes a los aportes efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas al Fondo CRECER.



La transferencia se efectúa previa instrucción de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los procedimientos y condiciones establecidos en el contrato de fideicomiso del Fondo CRECER y en la adenda que se suscriba para la implementación de la presente disposición.

2. Se amplía, excepcionalmente, en la suma de S/ 270 000 000,00 (DOSCIENTOS SETENTA MILLONES Y 00/100 SOLES) el monto máximo del mecanismo de subsidio denominado "Bono al Buen Pagador de IMPULSO MYPERU", creado mediante el artículo 19 de la Ley N° 31658. Dicha ampliación se financia exclusivamente con los recursos transferidos conforme al numeral 1 de la presente disposición.

Para efectos de la ampliación autorizada, los recursos del Fondo CRECER constituyen una fuente adicional de financiamiento del Bono al Buen Pagador de IMPULSO MYPERU, distinta de la prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 y en el artículo 22 de la Ley N° 31658.

3. Los recursos transferidos se destinan exclusivamente al financiamiento del Bono al Buen Pagador de IMPULSO MYPERU y no pueden ser empleados para el otorgamiento u honramiento de garantías, el financiamiento de créditos ni para cualquier otra finalidad del citado programa.

La transferencia de los recursos se realiza hasta el 31 de diciembre de 2027. Los recursos transferidos se utilizan exclusivamente para atender las obligaciones correspondientes al Bono al Buen Pagador durante el Año Fiscal 2027.

4. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de la Producción, al Banco de la Nación y a COFIDE, en el ámbito de sus respectivas competencias, a modificar los contratos de fideicomiso del Fondo CRECER y de IMPULSO MYPERU, así como a celebrar los actos, acuerdos y documentos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente disposición.

Los textos de las adendas a los contratos de fideicomiso son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

5. Los saldos de los recursos transferidos que no sean utilizados para la finalidad establecida en la presente disposición, incluida la rentabilidad que estos generen, son restituidos únicamente al Fondo CRECER al cierre del Año Fiscal 2027, con cargo al componente correspondiente a los aportes efectuados por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los procedimientos establecidos en los respectivos contratos de fideicomiso, entendiéndose que los recursos que aporte el Ministerio de la Producción fueron aplicados con carácter preferente durante la ejecución de los recursos.

A los recursos transferidos conforme a la presente disposición no les resulta aplicable lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 31658.

La implementación de la presente disposición no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los